

**Fallo**

- 1) El artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), que remite al artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que constituye un «servicio de la sociedad de la información», con arreglo a dichas disposiciones, un servicio de intermediación consistente en conectar, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes y a cambio de una remuneración, a personas que desean efectuar un desplazamiento urbano y a conductores de taxi autorizados, cuyo prestador ha celebrado al efecto contratos de prestación de servicios con esos conductores a cambio del pago de un abono mensual, pero no les transmite las solicitudes de taxi, no fija el precio de la carrera ni lo percibe de esas personas, que lo pagan directamente al conductor del taxi, y tampoco ejerce control sobre la calidad de los vehículos o de sus conductores, ni sobre el comportamiento de estos últimos.
- 2) El artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535 debe interpretarse en el sentido de que no constituye un «reglamento técnico», en el sentido de esa disposición, una normativa de una autoridad local que supedita la prestación de un servicio de intermediación que tiene por objeto conectar, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes y a cambio de una remuneración, a personas que desean realizar un desplazamiento urbano y a conductores de taxi autorizados, y que está comprendido en la calificación de «servicio de la sociedad de la información», en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva 2015/1535, a la obtención de una autorización previa a la que ya están sometidos los demás prestadores de servicios de reserva de taxis.
- 3) El artículo 56 TFUE, el artículo 3, apartados 2 y 4, de la Directiva 2000/31 y el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, deben interpretarse en el sentido de que no se aplican a un litigio en el que todos los elementos pertinentes se circunscriben al interior de un único Estado miembro.

El artículo 4 de la Directiva 2000/31 debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a una normativa de un Estado miembro que supedita la prestación de un servicio de intermediación que tiene por objeto, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, conectar, a cambio de una remuneración, a personas que desean efectuar un desplazamiento urbano y a conductores de taxi autorizados, y que está comprendido en la calificación de «servicio de la sociedad de la información», en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31, que remite al artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva 2015/1535, a la obtención de una autorización previa a la que ya están sometidos los demás prestadores de servicios de reserva de taxis.

Los artículos 9 y 10 de la Directiva 2006/123 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que supedita la prestación de un servicio de intermediación que tiene por objeto, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, conectar, a cambio de una remuneración, a personas que desean realizar un desplazamiento urbano y a conductores de taxi autorizados, a la obtención de una autorización previa al ejercicio de su actividad, cuando las condiciones de obtención de dicha autorización no responden a los requisitos previstos en dichos artículos, en la medida en que imponen, en particular, exigencias técnicas inadecuadas para el servicio de que se trata, circunstancia que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

<sup>(1)</sup> DO C 164 de 13.5.2019.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 3 de diciembre de 2020 — Suzanne Saleh Thabet, Gamal Mohamed Hosni Elsayed Mubarak, Alaa Mohamed Hosni Elsayed Mubarak, Heddy Mohamed Magdy Hussein Rassekh, Khadiga Mahmoud El Gammal / Consejo de la Unión Europea**

(Asuntos acumulados C-72/19 P y C-145/19 P) <sup>(1)</sup>

*(Recurso de casación — Medidas restrictivas adoptadas habida cuenta de la situación en Egipto — Congelación de fondos y de recursos económicos — Lista de personas, entidades y organismos a los que se aplica la congelación de fondos y de recursos económicos — Mantenimiento de los nombres de los recurrentes — Decisión de una autoridad de un Estado tercero — Obligación del Consejo de la Unión Europea de comprobar que dicha decisión se ha adoptado respetando el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva — Obligación de motivación)*

(2021/C 35/10)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

(Asunto C-72/19 P)

*Partes recurrentes:* Suzanne Saleh Thabet, Gamal Mohamed Hosni Elsayed Mubarak, Alaa Mohamed Hosni Elsayed Mubarak, Heddy Mohamed Magdy Hussein Rassekh, Khadiga Mahmoud El Gammal (representantes: Lord Anderson, QC, B. Kennelly, QC, J. Pobjoy, Barrister, G. Martin, C. Enderby Smith y F. Holmeyer, Solicitors)

*Otra parte en el procedimiento:* Consejo de la Unión Europea (representantes: inicialmente J. Kneale y V. Piessevaux, posteriormente A. Antoniadis y V. Piessevaux, agentes)

(Asunto C-145/19 P)

*Partes recurrentes:* Gamal Mohamed Hosni Elsayed Mubarak, que actúa en su propio nombre y en nombre de Suzanne Saleh Thabet y de Alaa Mohamed Hosni Elsayed Mubarak, los tres herederos del Sr. Mohamed Hosni Elsayed Mubarak (representantes: Lord Anderson, QC, B. Kennelly, QC, J. Pobjoy, Barrister, G. Martin, C. Enderby Smith y F. Holmey, Solicitors)

*Otra parte en el procedimiento.* Consejo de la Unión Europea (representantes: inicialmente J. Kneale y V. Piessevaux, posteriormente M. Balta y M. V. Piessevaux, agentes)

## Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal General de 22 de noviembre de 2018, Saleh Thabet y otros/Consejo (T-274/16 y T-275/16, no publicada, EU:T:2018:826) en la medida en la que dicho Tribunal desestimó los recursos por los que se solicitaba la anulación de la Decisión (PESC) 2016/411 del Consejo, de 18 de marzo de 2016, por la que se modifica la Decisión 2011/172/PESC relativa a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto, y de la Decisión (PESC) 2017/496 del Consejo, de 21 de marzo de 2017, por la que se modifica la Decisión 2011/172/PESC relativa a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto.
- 2) Anular la sentencia del Tribunal General de 12 de diciembre de 2018, Mubarak/Consejo (T-358/17, no publicada, EU:T:2018:905).
- 3) Anular las Decisiones 2016/411 y 2017/496 en la medida en que afectan a la Sra. Suzanne Saleh Thabet, los Sres. Gamal Mohamed Hosni Elsayed Mubarak y Alaa Mohamed Hosni Elsayed Mubarak y las Sras. Heddy Mohamed Magdy Hussein Rassekh y Khadiga Mahmoud El Gammal.
- 4) Anular la Decisión 2017/496, el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/491 del Consejo, de 21 de marzo de 2017, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 270/2011 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto, la Decisión (PESC) 2018/466 del Consejo, de 21 de marzo de 2018, por la que se modifica la Decisión 2011/172/PESC relativa a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/465 del Consejo, de 21 de marzo de 2018, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 270/2011 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto, en la medida en que afectan al Sr. Mohamed Hosni Elsayed Mubarak.
- 5) Condenar al Consejo de la Unión Europea a cargar con las costas tanto de los procedimientos de primera instancia como de los presentes recursos de casación.

(<sup>1</sup>) DO C 155 de 6.5.2019.  
DO C 148 de 29.4.2019.